

(218)

(1387)-X-19. Segovia.— Carta de Juan I ordenando envíen procuradores a Burgos. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 150, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, al conçeio, e cavalleros, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salut e graçia. Bien sabedes en commo por otra nuestra carta vos enbiamos dezir que por ordenar algunas cosas que cunplian a nuestro serviçio e a provecho e bien de nuestros reynos, entendimos fazer nuestro ayuntamiento en Medina del Canpo, por ende, que enbiasedes ally a nos vuestros procuradores, con vuestro poder bastante para otorgar en las cosas que nos ay fiziesemos e ordenasemos.

E agora sabet que por algunas cosas que cunplen mucho a nuestro serviçio, e otrosí, por quanto avemos sabido que nuestro adidsario el duque de Alencastre, se va para Vayona, del señorío de Inglaterra, nos avemos acordado de fazer el dicho ayuntamienato en la çibdat de Burgos, por estar ally mas çerca del dicho nuestro adidsario e ordenar lo que entendieremos que cunple a serviçio nuestro e a pro e guarda de los nuestros reynos. Porque vos mandamos que enbiedes los vuestros procuradores a la dicha çibdat de Burgos en manera que sean y del día de la data desta nuestra carta, fasta doze días primeros siguientes, porque con ellos e con los otros procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos, ordenamos las cosas sobredichas. E trayan los procuradores que vos enbiamos mandar que truxieren.

Dada en Segovia, diez e nueve días de octubre. Nos, el rey.

(219)

1387-XI-8. Valladolid.— Carta de Juan I referente al pago de la alcabala del pleito de Murcia y Cartagena. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 150, r.-152, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya e de Molina, a vos, Alfonso Yañez Fajardo, nuestro adelantado mayor del regno de Murçia, salud e graçia. Sepades que pleito paso en la nuestra corte ante los oydores de la nuestra audiençia; el



qual paso primeramente ante Johan Ferrandez Gallego, teniente lugar del notario del Andaluzia, entre el conçeio e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e su procurador en su nonbre, de la una parte, e el conçeio de la çibdat de Cartajena e su procurador en su nonbre, de la otra parte.

El qual dicho pleito vino antel dicho notario por enplazamiento que fue fecho por nuestra carta al conçeio e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia, a pedimiento del dicho conçeio e omes buenos de la dicha çibdat de Cartajena, en que se contenia quel conçeio, e cavalleros, e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia que se nos enbiaron querellar diziendo que fuera la nuestra merçed de les fazer saber por una nuestra carta, que en las cortes que nos fizimos en la çibdat de Segovia en el mes de novienbre que paso en el año de mill e trezientos e ochenta e seys años, que fue acordado por los perlados, e ricos omes, e cavalleros, nuestros vasallos, e los procuradores de las çibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos, que nos serviesen con las alcavalas del diezmo de todas las cosas que se conprasen e vendiesen, e con seys monedas para este año en que somos, que començo primero dia de enero postrimero que pasara.

Que veyendo las burlas que los arrendadores, e cogedores e recabdadores fazian en los años pasados en las nuestras rentas, por lo qual se siguen muy grandes daños, e acordamos con los sobredichos, que las alcavalas e monedas que las arrendasen e cogiesen cada çibdat e villa por esta manera: que cada çibdat, e villa e lugar nonbrasen dos omes buenos de entre si, quales entendiesen que eran pertenesçientes, para que estudiesen en nuestro nonbre por ellos a fazer las rentas; e que estos omes buenos que fiziesen las rentas de las dichas alcavalas e monedas con condiçion que se pagasen las alcavalas cada mes e las monedas e plazos çiertos, en la dicha nuestra carta contenidos; e que cada çibdat e villa nos diesen por las dichas alcavalas del diezmo tanto quanto vallieran las alcavalas del dozao del dicho año primero pasado, e las dichas monedas que las pagasen al respecto de las quatro monedas que pagaron el dicho año pasado; e que estas dichas rentas se fiziesen con las condiçiones e en la manera que se arrendaron el dicho año pasado, segunt que todo esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia.

E que ellos, por conplir nuestro mandado, que escogieron luego dos omes buenos, aquellos que entendieron que cunplian para ello, para que fiziesen las dichas rentas; e que por quanto era nuestra merçed que cada çibdat, e villa e lugar nos diesen por las alcavalas deste año tanta quantia commo el dicho año pasado vallieron las alcavalas del dozao, e otrosi, que arrendasen con las condiçiones del dicho año pasado, e porque fallaron que las alcavalas de la carne biva e muerta de la dicha çibdat de Murçia se arrendara el dicho año pasado con condiçion que todos los ganados que vezinos de Murçia conprasen e vendiesen en la dicha çibdat de Cartajena, en algunos lugares çiertos del dicho obispado e reyno de Murçia, que fuese el alcavala dellos, del que arrendase el alcavala del carnaje de la dicha çibdat de Murçia, de amas las partes, e que asi se arrendaron el dicho año pasado. E otrosi, que fallaron que las alcavalas de la



aduana mayor de la dicha çibdat de Murçia del dicho año pasado se arrendara con condiçion que qualesquier vezinos de Murçia e ginoveses que comprasen e vendiesen lana e moros en qualquier villa o lugar del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e en sus terminos fuera de los lugares del marquesado, que la alcavala de amas partes, del comprador e del vendedor, que fuese del arrendador de las alcavalas de la dicha aduana mayor de la dicha çibdat de Murçia e non de otro ninguno arrendador, e si en otro lugar la pagasen que fuesen tenidos de la pagar otra vez al arrendador de la dicha aduana.

E por esto quel dicho conçeio, e cavalleros e escuderos de la dicha çibdat de Murçia, que mandaron arrendar las dichas alcavalas de las cosas sobredichas con las dichas condiçiones, pues que en la dicha nuestra carta se contiene que se arrendasen con las condiçiones del dicho año pasado, segund dicho es; porque con las dichas condiçiones montaron las dichas alcavalas de la dicha çibdat de Murçia tanto quanto montaron, e las de la dicha çibdat de Cartajena e de los dichos lugares, montaron tan poco commo montaron.

E que commo quier que las dichas rentas se fizieron con las dichas condiçiones e en los lugares do fueron guardados el dicho año pasado, que se las non querian guardar, por quanto dezian que pues nos mandamos arrendar a cada çibdat, e villa e lugar por si las dichas alcavalas, que non era tenudos de guardar las dichas condiçiones, es por la qual dicha nuestra carta enbiamos mandar que asi era, que las dichas alcavalas de la dicha çibdat de Murçia se arrendaron el dicho año pasado con las dichas condiçiones: que todos los ganados que vezinos de Murçia comprasen e vendiesen en la dicha çibdat de Cartajena e en algunos lugares çiertos del dicho obispado e regno, que fuese el alcavala dellos, de los que arrendasen el alcavala del carnaje de la dicha çibdat, de amas partes, e otrosi, que qualesquier vezinos de la dicha çibdat de Murçia e ginoveses que comprasen e vendiesen lana e moros en qualquier villa o lugar del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia e en sus terminos, fuera de los lugares del dicho marquesado, que la alcavala de amas partes, del comprador e vendedor, fuese del arrendador de las alcavalas de la dicha aduana mayor de la dicha çibdat de Murçia e non de otro alguno, e si en otro lugar pasasen que fuesen tenudos de la pagar otra vez al arrendador de la dicha aduana, segun que nos lo enbiaron mostrar por las dichas condiçiones signadas de escrivanos publicos, las quales levaron para guarda de su derecho, que las guardasen e fiziesen guardar las dichas condiçiones en todo, segund que en ellas se contenia, e que recudiesen e fiziesen recudir a los dichos arrendadores de las dichas alcavalas del carnaje de la dicha aduana mayor de la dicha çibdat de Murçia, o aquel que lo oviese de recabdar por ellos, con todo lo que a las dichas rentas pertenesçiesen en la dicha çibdat e en cada uno de los otros dichos lugares este dicho año, segund que esto e otras cosas mas conplidamente en la dicha nuestra carta se contiene.

La qual dicha nuestra carta Lope Garçia por si e en nonbre de Pero Ferrandez, que dixieron que eran del alcavala de la aduana mayor de la dicha çibdat de Murçia, fizieron leer e publicar en la dicha çibdat de Cartajena; e otrosi,



fizieron leer e publicar dos treslados de capitulos que eran las condiçiones en que los arrendadores de las alcavalas del obispado de la dicha çibdat de Cartajena e regno de Murçia del año de mill e trezientos e ochenta e seys años arrendaron las dichas alcavalas de la dicha çibdat de Murçia e de las villas e lugares de su reyno e del dicho obispado el dicho año pasado, e requirieron a los dichos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Cartajena que le compliesen la dicha nuestra carta segund se en ella contenia, dandole e faziendole dar luego cuenta con pago a todos aquellos que en la dicha çibdat de Cartajena e en su termino avian comprado e vendido en este dicho año ganado o lanas o algunas de las otras cosas que pertenesçian a las sus rentas, segund que en las dichas condiçiones se contenia.

Contra lo qual, el dicho conçeio, e omes buenos e ofiçiales de la dicha çibdat de Cartajena dixieron que si nos fuera mostrado de commo nos, por nuestra carta, mandaramos arrendar las alcavalas del dicho año cada lugar por si e con su termino, con las condiçiones con que nos mandamos arrendar las alcavalas del dicho año pasado, e vieramos en commo non fuéramos arrendadas con las dichas condiçiones, que non dieramos la dicha carta, ca con las condiçiones que nos mandaremos fazer con que se arrendaron las alcavalas del año pasado mandaramos arrendar las alcavalas deste dicho año que devian ser guardadas, e non las que los arrendadores del año pasado fizieran en contrario de las que nos aviamos fecho, e que puesto, mas non confesado, que las condiçiones de los dichos arrendadores lugar oviesen, devian ser guardadas el año de su arrendamiento e non este dicho año con que nos mandamos arrendar las dichas alcavalas con las condiçiones del año pasado, e que bien el conçeio de la dicha çibdat de Murçia, por tirar todo yerro e toda question que devieran fazer las dichas rentas de Murçia e de su termino, guardando las nuestras condiçiones e que non se devieran atener a las condiçiones que los arrendadores del año pasado por sy fizieran en contrario de las nuestras condiçiones; e que si ellos mandaran las dichas condiçiones que non perjudicavan al su derecho, pues ellos fizieran la dicha renta commo nos enbiamos mandar, e quando fuese la nuestra merçed de saber quanto montaran las alcavalas del año pasado de la dicha çibdat, que fallariamos que montaran nueve mill e çiento e çinquenta maravedis, e que las alcavalas deste año que se arrendaron por onze mill e seteçientos e ochenta maravedis, asi que serian la demasia de la dicha renta deste año e la del año pasado dos mill e seysçientos e treynta maravedis e non mas; e que segund a ellos era dicho e dado a entender que las alcavalas de la dicha çibdat de Murçia e de su termino, que montavan mas la renta deste año que del año pasado diez e siete mill fasta en veynte mill maravedis, e pues ellos en la dicha renta ganauan e non pierden, que non devian aver cobdiçia del alcavala de que montava muy poca costa la ganancia della, nin de les poner question sobre ello, nin de les fazer costas sin razon, pues ellos fazian la dicha renta commo nos mandaremos por la dicha nuestra carta, e por mostrar que era verdat que nos mandaremos arrendar las dichas alcavalas de la dicha çibdat de Cartajena e de su termino e las de Murçia e su termino con las condiçiones con que nos mandaremos arrendar las



alcavalas del año pasado e non fazia mencion de las condiciones, que los arrendadores de los años pasados fizieron en contrario de las nuestras condiciones, presentaron una clausula en forma publica, de la dicha nuestra carta por do nos mandaremos arrendar las dichas alcavalas deste dicho año, que dize asi:

Tenemos por bien e es nuestra merçed que la dicha alcavala del diezmo e monedas que los dichos conçeios del dicho obispado e cada uno dellos, o su çierto mandado, que las arrendasen e pudiesen arrendar publicamente en la dicha çibdat de Murçia o su regnado e en cada una de las villas e lugares del su obispado e en todos los otros lugares de sus terminos donde ellos quisiesen e entendiesen, quales mas conplia con las condiciones con que nos mandaramos arrendar las nuestras rentas este dicho año en que estamos, por la qual dicha nuestra carta les diemos poder conplido para que pudiesen arrendar e arrendasen cada uno de los dichos conçeios con sus terminos sobre so las dichas rentas de las dichas alcavalas entre si, que para mostrar las dichas condiciones con que nos mandaramos arrendar las alcavalas del año pasado, con las quales mandamos que se arrendasen las alcavalas este año presente, presentaron en forma publica una clausula del dicho nuestro quaderno que dezia asi: que se cogiesen las dichas alcavalas en esta manera: primeramente, que la alcavala de los bienes rayzes que se vendiesen o trocassen que se pague el alcavala dellos en el lugar cuyo termino fueran los dichos bienes rayzes que se trocassen o vendiesen, maguer que las vendidas o troques e las pagas e apoderamiento dellos se fiziesen en otros lugares; e la alcavala de los bienes muebles que se pagasen en el lugar do fuesen apoderados e entregados a los conpradores.

E asi dixeron que pues avian mostrado e declarado el poderio e declarado e dado e otorgado por do nos mandaramos arrendar las dichas alcavalas e cada uno en su lugar e su termino, con las condiciones con que nos mandaremos arrendar las alcavalas del año pasado, segund dicho es, a las condiciones mostradas el dicho Lope Garçia, fechas por los dichos arrendadores del año pasado por si, en contrario de las alcavalas e condiciones con que ellos arrendaron de nos, non aver fuerça nin lugar este dicho año e que devian ser fechas con las condiciones que nos mandaramos arrendar las alcavalas del dicho año pasado, mandaramos arrendar las alcavalas deste dicho año, la qual renta ellos /fazieran/ segund que nos mandaramos, que se prueba por la dicha nuestra carta.

Por lo qual dixeron que non eran tenudos de recudir al dicho Lope Garçia con cosa alguna de las dichas alcavalas, pues las dichas condiciones presentadas por el dicho Lope Garçia fincavan en ningunos e sin fuerça alguna, e la dicha renta de la dicha alcavala de la aduana mayor de Murçia, do que dezia que era arrendada que la devia aver e recabdar, segund que por nos era declarada por el dicho nuestro quaderno e condiciones e non devia aver parte en el alcavala de la dicha çibdat nin de su termino, pues nos ge lo defendiemos por la dicha nuestra carta en el lugar o dezia "que cada lugar arrendase sobre si e con su termino con las dichas nuestras condiciones".

Con la qual dicha nuestra carta Gil Martinez, jurado, vezino de la dicha çibdat de Cartajena, por el poder que el conçeio, e ofiçiales e omes buenos de la di-



cha çibdat de Cartajena le dieron, enplazo al dicho çonçeio, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia e al dicho Lope Garçia, para que paresçiesen ante nos, en la nuestra corte, al plazo e so la pena que en la dicha nuestra carta se contenia, segund que esto e otras cosas mas largamente en el testimonio del /dicho/ enplazamiento se contiene. Con el qual testimonio del dicho enplazamiento el dicho Gil Martinez, procurador del dicho çonçeio, e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Cartajena, se presento en la dicha nuestra corte antel dicho Johan Ferrandez, notario; enbiaron que devia en seguimiento del dicho enplazamiento, paresçio e se presento Johan Moraton, nuestro escrivano, en nonbre del dicho çonçeio, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia, cuyos procuradores, e amos los procuradores de las dichas partes, e dixieron e razonaron de su derecho fasta que el dicho nuestro notario pregunto al dicho Gil Martinez, procurador del dicho çonçeio de Cartajena, que sy las alcavalas de las cosas contenidas en las condiçiones presentadas antel por parte del dicho çonçeio de Murçia, sy se pagaron a los arrendadores de la dicha çibdat de Murçia el año pasado e si se guardaron en la dicha çibdat de Cartajena e en su termino. E el dicho Gil Martinez en respondiendole a la dicha pregunta, dixo que en razon de la alcavala del carnaje, que el alcavala della que se pagava a los alcavaleros de la dicha çibdat de Cartajena, e en razon de las lanas que las alcavalas dellas que estava un judio en la dicha çibdat de Cartajena a quien se pagavan todas las alcavalas de vezinos de Lorca e de Cartajena e de todos los otros, ally en la dicha çibdat de Cartajena entregasen lanas, e que esto era la verdat, mas que esta alcavala de las lanas que non sabia para quien se cogia, si era para los alcavaleros de Murçia o para los alcavaleros de Cartajena. E el dicho Johan Moraton dixo que el año pasado que las alcavalas de los ganados que vezinos de Murçia conpravan e vendian en la dicha çibdat de Cartajena e en sus terminos, que las cogian e recabdavan los alcavaleros del carnaje de la dicha çibdat de Murçia, o otrosi, que las alcavalas de las lanas que se vendian en el dicho año pasado en la dicha çibdat de Cartajena e en los otros lugares contenidos en las dichas condiçiones, por las personas que en las dichas condiçiones se contenia, que era de los arrendadores de las alcavalas de la dicha aduana mayor de la dicha çibdat de Murçia, e que las cogian e recabdavan este año pasado. Sobre lo qual, los procuradores de las dichas partes dixieron e razonaron antel dicho nuestro notario todo lo que dezir e razonar quisieron, fasta que dio sentençia en el dicho pleito, en que fallo que pues por el dicho Gil Martinez, procurador del çonçeio de la dicha çibdat de Cartajena, era confesado antel que las alcavalas de las lanas que se vendian e conpravan por los vezinos de Murçia e ginoveses en la dicha çibdat de Cartajena en el dicho año pasado, que las pagavan a los arrendadores de las alcavalas de la dicha aduana mayor de la dicha çibdat de Murçia, que devian pagar en este año en que estamos las dichas alcavalas de las dichas lanas que se vendieran e conpraran en la dicha çibdat de Cartajena por los vezinos de Murçia e ginoveses a los arrendadores de las alcavalas de la dicha aduana mayor de la dicha çibdat de Murcia, segund la dicha condiçion del dicho año pasado, pues que nos



mandamos que cada çibdat, e villa e lugar de los nuestros regnos nos diesen e pagasen por las alcavalas de cada çibdat, e villa e lugar otra tanta quantia commo valieran las alcavalas de cada çibdat, e villa e lugar el dicho año pasado, e mando al dicho conçeio de la dicha çibdat de Cartajena e al dicho Gil Martinez, su procurador en su nonbre, que diesen cuenta con pago a los arrendadores de las dichas alcavalas de la dicha aduana mayor de la dicha çibdat de Murçia deste dicho año, o al que lo oviese de recabdar por ellos, de todos los maravedis que montasen las alcavalas de las lanas que se an vendido e conprado por los vezinos de Murçia e ginoveses en la dicha çibdat de Cartajena en este dicho año, del dia que la carta de la su sentençia les fuese mostrada, fasta nueve dias. E mando que les recudiesen e fiziesen recudir dende adelante, con todos los maravedis que montasen en las dichas alcavalas de las dichas lanas que se vendiesen e conprasen en la dicha çibdat de Cartajena por los vezinos de la çibdat de Murçia e por los ginoveses, asi del vendedor commo del conprador, fasta en fin deste dicho año, segund que todo esto e otras cosas, mas conplidamente en la dicha sentençia se contiene.

De la qual sentençia el dicho Gil Martinez se agravio e soplico para ante quien devia, e Alfonso Pelaez, de Oviedo, en nonbre del dicho conçeio de Cartajena, en seguimiento del dicho agravio, presentose ante los dichos nuestros oydores e amas las partes dixieron e razonaron ante ellos todo lo que dezir e razonar quisieron. E los dichos nuestros oydores, visto e exsaminado bien e deligentemente el proçeso del dicho pleito e la sentençia quel dicho notario dio, en que dizo que fallava que pues en la dicha çibdat de Murçia avian de pagar este año tanta quantia de maravedis por las alcavalas commo valieron en año pasado, que estas mesmas condiçiones se devian guardar en razon del lanaje que los vezinos de Murçia e los ginoveses conpravan en termino de Cartagena este año, que se guardaron en el año pasado. E vistas las razones de agravios puestas ante ellos por parte del dicho conçeio de Cartajena en que dixo que nos los mandaramos arrendar las alcavalas deste año con las nuestras condiçiones, las quales son que doquier que fuese entregada la cosa mueble que ally fuese pagada el alcavala, e que ellos, por fuerça de las dichas condiçiones, que asi arrendaron las dichas alcavalas este año. E visto quanto amas, las dichas partes, sobresto quisieron dezir e razonar, fasta que ençerraron razones e pidieron sentençia, e avido su acuerdo sobrello e vista la nuestra carta que fue ganada por parte del conçeio de la dicha çibdat de Murçia sobre el dicho pleito, la qual fue mostrada ante el dicho notario e esta puesta en el proçeso, e puesto plazo para dar sentençia en el, fallaron que commo quier que la cabeça de las alcavalas del año que paso fue creçida a Murçia e menguada a Cartajena por razon de las condiçiones del lanaje que los arrendadores mandaron, e mandaron que se pagase el alcavala en Murçia e non de la cosa era entregada, e asi pues, este año avian de pagar tanta quantia por las alcavalas commo el año pasado, paresçia razon quel deviesen ser guardadas antaño, pero porque desta razon neçesaria agravio a Cartajena, pues ellos arrendaron e an arrendado las dichas alcavalas con las condiçiones que nos mandamos arrendar que se guardasen en todo el



reyno de Murçia, conviene a saber: que de la cosa mueble fuese entregado que ally fuese pagada el alcavala. Por esto fallaron que era de emendar la sentençia del dicho notario, e revocarola e retuvieron el pleito en si e faziendo lo quel dicho notario deviera fazer por esto e por poner manera e egualdat, porque algunas de las partes non resçibiese agravio e el nuestro serviçio non menguase, por ende, mandaron que la renta de las dichas alcavalas del lanage quel conçeio de Cartajena fizo este año con las nuestras condiçiones, que quede en su firmeza, segund que la arrendaron los de Cartajena, pero que paguen a la çibdat de Murçia tanto quanto fuere fallado en buena verdat que vale la dicha renta del lanaje este año, pues que la çibdat de Murçia ha de pagar a nos tanta suma commo antaño, quando andava la renta del lanaje con las rentas de Murçia. E esto mesmo mandaron que se guardase en la renta del carnaje, e moros e moras, e tartaros e tartaras, sy en el año pasado las alcavalas destas cosas se cogieron con las alcavalas de Murçia.

E para saber verdat destas alcavalas, quanto valer pueden este año, mandaron amas, las dichas partes, que fasta terçer dia que nonbraden dos omes buenos, uno por la una parte, e otro para la otra, para que todo lo que fallasen buena en verdat que vale la dicha renta del lanaje e de las otras cosas deste año, por razon de las dichas condiçiones, que pague el dicho conçeio de Cartajena a la çibdat de Murçia; e si ellos non los nonbrasen en el dicho termino, que ellos los nonbrarian de su ofiçio. E por quanto amas las partes ovieron razon de contender, non condepnaron a alguna dellas en costas algunas, e por su sentençia judgaron e pronunçiaronlo todo asi. E por quanto el dicho Gil Martinez non quiso nonbrar el dicho ome bueno por la dicha su parte, segund que los dichos nuestros oydores lo judgaron e mandaron en el plazo que le fue asignado, ellos de su ofiçio nonbraron a vos, el dicho Alfonso Yañez, adelantado, nuestro vasallo, por quanto entendian que sodes tal que guardaredes nuestro serviçio e a cada una de las partes su derecho; e mandaron dar esta nuestra carta a la parte del conçeio de la dicha çibdat de Murçia para vos /en/ esta razon.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el treslado della signado de escrivano publico, que sepades en buena verdat quanto puede valer la dicha renta del lanaje este año, pues que la çibdat de Murçia ha de pagar a nos tanta suma commo antaño, quando andava la renta del lanaje con las rentas de Murçia, pues la cabeça de las alcavalas del año que paso, creçida a Murçia e menguada a Cartajena, por razon de las dichas condiçiones del lanaje que los arrendadores fizieron el año pasado e ordenaron que se pagase el alcavala en Murçia e non do la cosa era entregada, e eso mesmo vos mandamos que guardedes en la renta del carnaje, e moros, e moras e tartaros e tartaras, si en el año pasado las alcavalas destas cosas se cogieron con las alcavalas de Murçia. E si por razon dellas fallaredes que fue creçida la cabeça de las alcavalas del año pasado a Murçia e menguada a Cartajena, e sabida la verdat quanto podria valer este año la dicha renta del lanaje e de las otras cosas, mandamos vos que todos los maravedis que fallaredes que valen la dicha renta, que contringades e apremiedes al conçeio de Cartajena que los de e pague al conçeio de Murçia. E si lo asi fazer e conplir



non quisieren, tomad e prendat tantos de sus bienes, asi muebles commo rayzes, doquier que los fallaredes, e vendetlos segund fuere, e de los maravedis que valieren, entregad e fazer pagos al conçeio de la dicha çibdat de Murçia, o al que lo oviere de recabdar por ellos, de todos los maravedis que vale la dicha renta deste dicho año, commo dicho es.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usual. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado commo dicho es e la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, ocho dias de novienbre, año del naçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e siete años. Arnal Bonal, doctor en decretos, e Ruy Bernal, oydores de la audiencia de nuestro señor el rey, la mandaron dar porque fue asi librado en la audiencia. Yo, Ruy Ferrandez, escrivano del dicho señor rey, la fiz escrivir. Johan Ferrandez. Vista. Gomez Ferrandez. Arnal Bonal, doctor. Ruy Bernal.

(220)

1387-XI-20. Cortes de Briviesca.— Carta de Juan I concediendo privilegio a la villa de Alhama para que veinte excusados sean quitos de pagar monedas. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 123, r.)

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Esperitu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, que bive e regna por sienpre jamas, e de la bienaventurada virgen preçiosa Santa Maria, a quien nos tenemos por señora e por avogada en todos nuestros fechos e a onrra e serviçio de todos los sus santos de la corte çelstial. Porque en todas las cosas que son dadas a los reyes les es dado de fazer graçia e merçed a do se demanda con derecho e con razon, e el rey que las faze a de catar en ello tres cosas: la primera, que merçed es aquella qual demanda; la segunda, que es el pro e el daño que por ende le puede venir si la fiziere; la terçera, quien es aquel a quien faze la merçed e commo ge la meresçe. Por ende, nos catando esto queremos que sepan por este previllejo todos los que agora son o seran de aqui adelante commo nos, don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, reinante en uno con la reyna doña Beatriz, mi muger, e con el infante don Enrrique, fijo primero heredero, en los regnos

